



Expediente No.2016-536

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
7 DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por el señor **JAIR ALBERTO VASQUEZ HERRERA** contra la **SICTE S.A.S., JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ**, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite para surtir la notificación personal de dos de los demandados. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
7 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

Las piezas procesales enseñan que el señor JAIR ALBERTO VASQUEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de SICTE S.A.S., JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ.

El día 17 de julio de 2018, el Despacho resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, admitió la subsanación a la demanda promovida por el señor JAIR ALBERTO VASQUEZ HERRERA, en contra de SICTE S.A.S., JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ, sobre el cual se dispuso la correspondiente notificación¹.

Mediante providencia adiada 14 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte interesada, a fin de que retirara los oficios de notificación para la práctica de la misma; seguidamente mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de SICTE S.A. y se requirió a la parte demandante a fin de que informara al Juzgado si conocía el nuevo domicilio de los señores JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ.

¹ Folio 168 a 170 del expediente digital
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Acto seguido, el Juzgado mediante auto del día 13 de abril de 2021, volvió a requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que realizara la notificación personal de los señores JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2

La secretaría del Juzgado, acatando lo resuelto remitió el Link del expediente digital el día 26 de abril de 2021, a la dirección electrónica del apoderado el actor, euclidespuelloabogado@yahoo.es.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte actora, a la fecha no ha atendido el requerimiento realizado por el Despacho.

Ahora bien, de otro lado debe recordarse que el litisconsorcio se produce, cuando uno o ambos extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados; razón por la que la H. CSJ ha enseñado que el litisconsorcio puede formarse i) bien por la voluntad de los litigantes, bajo la modalidad de facultativo, ii) bien por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso, en la modalidad de necesario u obligatorio.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada, por lo que la jurisprudencia ha enseñado, que se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

Descendiendo al caso en estudio, se observa una relación procesal y sustancial tripartita por cuanto hay un trabajador y hay tres personas convocadas a juicio, ello llevaría a que el debate gire en torno a la existencia de un contrato de trabajo, pero también a la responsabilidad directa, indirecta y unilateral, principal o solidaria de cada demandado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Así las cosas, estando clara la existencia de un litisconsorcio necesario y la falta de notificación, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde el requerimiento efectuado a la parte demandante, sin que hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de dos de los demandados, señores JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE y SONIA ELIZABETH BONILLA CORTEZ.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Así las cosas, al encontrarse cumplido el supuesto del parágrafo único del artículo 30 del CPL y de la SS, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir en contumacia el demandante en cuanto a lograr la notificación, por lo que el juzgado ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 8 de febrero de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 5

N